

Síntesis del
SUP-JDC-2091/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

En el contexto de la elección extraordinaria para renovar al Poder Judicial en el Estado de Zacatecas ¿Fue correcta la decisión del Tribunal local de revocar la acción afirmativa de paridad de género consistente en la asignación alternada de los cargos judiciales que implementó el Consejo General del Instituto local?

HECHOS

- El 10 de abril de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, en el que estableció, como criterio para garantizar la paridad de género, que la asignación de los cargos judiciales se realizaría de manera alternada, iniciando por mujer en las elecciones de del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos.
- Inconformes, diversos candidatos controvirtieron el criterio de paridad al considerar, esencialmente, que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria, violó el derecho a ser votado y modificó el modelo de elección aprobado por el Legislador local.
- El Tribunal local consideró que les asistía la razón a los actores y revocó el acuerdo impugnado.
- En contra de la sentencia del Tribunal local, diversas mujeres y una candidata acuden a esta Sala Superior para solicitar que se mantenga la acción afirmativa implementada por el Instituto local.

PLANTEAMIENTOS

Las ciudadanas aseguran que:

- Indebidamente se eliminó el criterio que protegía el derecho de participación política en condiciones de igualdad y de integración paritaria en la integración de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas.
- El principio de paridad se debe garantizar desde la elección judicial en curso y no postergar su cumplimiento de manera incierta.
- El principio de paridad se vulneró porque no se observó su aplicación obligatoria, bajo el argumento de que el procedimiento impugnado corresponde a un modelo diverso al previsto por el legislador.
- El Tribunal local estaba sujeto al principio de progresividad, el cual impone la obligación de ampliar el alcance y la tutela de derechos humanos, por lo que para su cumplimiento se requería la imposición de una medida adicional, tal como lo es la alternancia de género iniciando con mujer al designar los cargos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- El principio de paridad es un principio constitucional que debe garantizarse en la elección judicial, tanto en la postulación como en la asignación de cargos.
- La acción afirmativa implementada por el Instituto local estaba justificada bajo el principio de paridad y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, mediante la cual se ha reconocido la obligación de las autoridades electorales para emitir lineamientos que garanticen el cumplimiento de dicho principio, así como que se ha reconocido que está justificado implementar este tipo de medidas para garantizar el acceso de un mayor número de mujeres.
- Por tanto, el Tribunal local debió advertir que el esquema de alternancia implementado por el Instituto local no fue un ejercicio arbitrario y analizarlo desde una perspectiva no neutral.
- Finalmente, se advierte que no se justifica postergar su implementación por el hecho de que no se renovará la totalidad de cargos.

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2091/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA LUISA SOSA
DE LA TORRE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JMEJ-019/2025 y acumulados, que revocó la acción afirmativa de alternancia para la asignación de cargos judiciales en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, implementada por el Instituto Electoral de la entidad en el Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025.

Esta decisión se sustenta en que **la autoridad responsable debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de la elección judicial en Zacatecas y advertir que las autoridades electorales tienen el deber de garantizar que se cumpla con el principio constitucional de paridad de género en el acceso a los cargos de personas juzgadas.**

Por lo tanto, la acción afirmativa implementada por el Instituto local se encuentra justificada y no hay razones para postergar su aplicación hasta el siguiente proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. ACUMULACIÓN.....5

6. TERCEROS INTERESADOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....5

6.1 Procedencia de las tercerías.....5

6.2 Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.....7

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....9

8. ESTUDIO DE FONDO.....10

8.1 Contexto del caso.....10

8.2 Resolución impugnada TRIJEZ-JMEJ-019/2025 y acumulados.....11

8.3 Planteamientos de la parte actora.....13

8.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología.....15

8.5 Decisión de la Sala Superior.....16

8.5.1 Justificación de la decisión.....17

9. EFECTOS.....23

10. RESOLUTIVOS.....24

GLOSARIO

Acuerdo del listado de candidaturas:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que corresponden a los cargos por los que son postulados (ACG-IEEZ-042/X/2025).
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria para Ocupar los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Elección judicial: Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el estado de Zacatecas 2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral para renovar diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el Instituto local consideró necesario implementar una acción afirmativa de paridad consistente en la asignación alternada de los cargos, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos.
- (2) Diversas candidaturas impugnaron esa determinación ante el Tribunal local, quien resolvió revocar la acción afirmativa.
- (3) Inconformes, mujeres integrantes de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues, A.C., y una candidata al Tribunal de Disciplina Judicial en Zacatecas, acuden ante esta Sala Superior para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- (4) Por lo tanto, corresponde a esta Sala Superior decidir si fue conforme a derecho que el Tribunal local revocara la acción afirmativa referida o, en su defecto, esta debió mantenerse.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco,¹ inició el proceso para realizar la elección judicial extraordinaria en el estado de Zacatecas.
- (6) **Criterio de paridad en la asignación.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, en el que estableció como criterio para garantizar la paridad que sería esta autoridad administrativa la que realizara la asignación de los cargos de manera

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.

alternada iniciando en cada uno de ellos por la mujer candidata más votada, con independencia de los resultados generales obtenidos.

- (7) **Juicio en materia de elecciones (TRIJEZ-JMEJ-019/2025).** En su momento, diversas candidaturas controvirtieron el acuerdo referido en el punto que antecede.
- (8) El Tribunal local consideró que les asistía la razón a la parte actora y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
- (9) **Juicios de la ciudadanía federal.** El veintitrés de mayo, la parte actora impugnó la resolución del Tribunal local.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Comparecencia de la parte tercera interesada.** El veintisiete de mayo, diversas personas que impugnaron ante el Tribunal local presentaron escritos de tercerías.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor; se admiten las demandas y las pruebas ofrecidas en los juicios; se acuerdan favorablemente las solicitudes de notificación en los correos electrónicos particulares que se señalan para tal efecto; y, por último, se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, porque la parte actora controvierte una resolución de un Tribunal local que está relacionada con un acuerdo sobre las reglas para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la

asignación de cargos en una elección judicial local, mismo que, de modificarse, afectaría a la totalidad de los cargos.²

5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe una identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado.
- (15) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los juicios SUP-JDC-2103/2025 y SUP-JDC-2104/2025 al expediente SUP-JDC-2091/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) Por lo mismo, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.³

6. TERCEROS INTERESADOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6.1 Procedencia de las tercerías

- (17) Se tiene como personas terceras interesadas a Roberto Yirel Romero Sánchez, José Guadalupe Hernández Pinedo, César Omar Almanza Pacheco, Verónica Muñoz Robles, Oscar Alejandro Díaz Anaya, Rafael Espinoza Olague, Victor Ovalle Rodríguez y Ricardo Humberto Hernández León, porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios conforme con lo siguiente:
- (18) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de las personas promoventes y a la de la

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

asociación civil que promueven los juicios de la ciudadanía que se analizan en el presente asunto.

- (19) **Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por María Elena Ortega Cortés y María del Carmen Ordaz, se advierte que el plazo referido comenzó a las doce horas con diez minutos del veintitrés de mayo, por lo que concluyó a la misma hora del veintiséis siguiente. Por tanto, se cumple este requisito, conforme a la siguiente tabla:

Nombre	Fecha de presentación
Roberto Yirel Romero Sánchez	25 de mayo a las 20:06 horas
José Guadalupe Hernández Pinedo	26 de mayo a las 09:14 horas
César Omar Almanza Pacheco	26 de mayo a las 11:32 horas
Verónica Muñoz Robles	26 de mayo a las 11:18 horas
Oscar Alejandro Díaz	26 de mayo a las 11:06 horas
Rafael Espinoza Olague	26 de mayo a las 10:58 horas
Víctor Ovalle Rodríguez	26 de mayo a las 10:46 horas
Ricardo Humberto Hernández León	26 de mayo a las 10:40 horas

- (20) A partir de lo expuesto, se concluye que los escritos se presentaron dentro del plazo correspondiente.
- (21) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que fue parte actora en el juicio local al que acudieron por su propio derecho en su calidad de candidatos en el proceso electoral extraordinario para la renovación parcial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- (22) **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, ya que buscan que prevalezca la sentencia controvertida que revocó un acuerdo que, según ellos, vulneraba sus derechos político-electorales al modificar el sistema electivo en el proceso electoral

extraordinario y expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

- (23) El estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas se efectuará a continuación.

6.2 Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada

- (24) Las personas terceras interesadas hacen valer de manera coincidente las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y legitimación activa de las promoventes en el juicio SUP-JDC-2103/2025.
- (25) Argumentan que María Elena Ortega Cortés y María del Carmen Ordaz no tienen interés jurídico en el proceso electoral extraordinario ya que no son candidatas ni forman parte de la cadena impugnativa, por lo que el acto impugnado no les afecta directamente.
- (26) Señalan que conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, solo pueden promover juicios en materia de elecciones judiciales las personas que acrediten su interés jurídico como aspirantes o candidatas a cargos en el poder judicial del Estado, de ahí que las promoventes no cumplan con este requisito, ya que no participan en el actual proceso electoral extraordinario.
- (27) Refieren que la jurisprudencia 8/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, aplica únicamente cuando existe una vulneración directa e inmediata a los derechos de las mujeres en procesos de postulación de candidaturas y en este caso, las promoventes no tienen derechos políticos-electorales concretos que hayan sido afectados por la resolución impugnada.
- (28) Se desestiman las causales de improcedencia en virtud de que el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas rige a los medios de impugnación interpuestos ante el tribunal

local, y esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

- (29) En efecto, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.
- (30) Contrario a lo argumentado por las personas terceras interesadas, al tratarse de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela, pues la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.
- (31) Lo anterior tomando en cuenta, tanto su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; como, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.
- (32) En el caso, las promoventes comparecen en su calidad de mujeres e integrantes de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., asociación que, conforme a lo manifestado por la parte actora, históricamente ha luchado por la defensa y acceso real del derecho de igualdad para las mujeres.
- (33) Por ello, la parte actora cuenta con interés legítimo para promover los presentes juicios, dado que acuden en su calidad de mujer, de integrantes de una asociación dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres y, una de ellas, en su carácter de candidata, para controvertir las

⁴ Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

consideraciones de la resolución que estima son contrarias al principio de paridad de género.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (34) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia,⁵ tal y como se señala a continuación.
- (35) **Forma.** El requisito se cumple, porque en los escritos de demanda constan los nombres, las firmas electrónica o autógrafas de quienes promueven, y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (36) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. La resolución impugnada se aprobó el 20 de mayo, mientras que la parte actora presentaron las demandas el 23 siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para la promoción de los juicios de la ciudadanía.
- (37) **Interés legítimo y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparece diversas ciudadanas en su calidad de mujeres e integrantes de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., asociación que, conforme a lo manifestado por la parte actora, históricamente ha luchado por la defensa y acceso real del derecho de igualdad para las mujeres, así como una candidata a uno de los cargos a elegirse en la elección judicial.
- (38) Por ello, la parte actora cuenta con interés legítimo para promover los presentes juicios, dado que acuden en su calidad de mujer, de integrantes de una asociación dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres y, una de ellas, en su carácter de candidata, para controvertir las consideraciones de la resolución que estima son contrarias al principio de paridad de género.
- (39) Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO**

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

**CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

- (40) Esto resulta así, porque la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.⁶
- (41) **Definitividad.** Se cumple ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Contexto del caso

- (42) En el marco de la elección judicial, el Instituto local emitió el Acuerdo “por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que corresponden a los cargos por los que son postulados”, en el que adicionalmente incluyó un criterio de paridad para en el momento de asignación de los cargos que resulten electos.
- (43) Específicamente, el Instituto local acordó que la asignación se realizará alternadamente entre los hombres y las mujeres con mayor votación, iniciando por las mujeres, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos electos de los Distritos Judiciales.
- (44) Sin embargo, dicho punto de acuerdo fue controvertido por distintas candidaturas, quienes argumentaron que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria al prever una regla de asignación que, desde su

⁶ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 1053/2021; SUP-JDC-1044/2021; SUP-JDC-858/2021, entre otros.

perspectiva, distorsiona el modelo legal previsto para la elección judicial. Además, aseguraron que la acción afirmativa era violatoria a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

- (45) El Tribunal local les concedió la razón a los impugnantes y revocó la regla de asignación prevista por el Instituto local, al considerar que dicha autoridad se extralimitó al incorporar un criterio de paridad de género que modifica sustancialmente el modelo de la elección de las personas juzgadoras en el estado de Zacatecas, al no encontrarse previsto en la normativa local.
- (46) Además, el Tribunal local vinculó al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial y a la Legislatura locales para que garanticen el principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras del 2027.
- (47) Inconformes con dicha resolución, diversas mujeres acuden a esta Sala Superior para solicitar la prevalencia de la acción afirmativa establecida por el Instituto local, ya que consideran que, de no hacerlo, se vulnera el principio constitucional de paridad de género.
- (48) Una vez que se han expuesto las circunstancias que originaron el presente asunto, se explicará brevemente la resolución controvertida y los argumentos que formula la promovente, esto con la finalidad de tener los elementos suficientes para definir el problema o los problemas que se plantean ante esta instancia y realizar su análisis.

8.2 Resolución impugnada TRIJEZ-JMEJ-019/2025 y acumulados

- (49) El Tribunal local **revocó** la regla de paridad de género que el Consejo General del Instituto local estableció en el Acuerdo de asignación de candidaturas⁷ para la asignación de los cargos judiciales.
- (50) La regla propuesta por el Instituto consistía en asignar los cargos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas

⁷ Puntode acuerdo PRIMERO.

y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos electos en los Distritos Judiciales alternando mujeres y hombres, iniciando con mujeres.

(51) El Tribunal local justificó su decisión en lo siguiente:⁸

- Primero, consideró que el Consejo General del Instituto excedió su facultad reglamentaria al introducir un mecanismo de asignación de cargos judiciales no previsto en el marco normativo local (artículos 96 de la Constitución local y 443, numeral 1, fracción XI, de la Ley Electoral local), lo que distorsionó el modelo de elección judicial basado en el principio de mayoría relativa.
- Razonó que el modelo de la elección judicial en Zacatecas establece que el acceso al cargo depende única y exclusivamente de los resultados de la votación, es decir, el cargo le será asignado a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.
- La regla de asignación de cargos establecida por el Instituto local es contraria al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- En Zacatecas, la paridad de género ya estaba garantizada en el modelo original de la elección judicial, al establecer la postulación paritaria con una mujer y un hombre por cargo.
- El criterio que sostuvo esta Sala Superior en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, que confirmó el Acuerdo INE/CG65/2025, relativo a la implementación de criterios de paridad para la elección de personas juzgadoras en el ámbito federal no es aplicable, ya que la Constitución general (artículo 96, fracción IV) sí previó la alternancia en la asignación de cargos a diferencia de lo que ocurrió con el modelo de elección local que fue diseñado por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en ejercicio de la facultad de libertad configurativa legislativa.
- Por otra parte, estimó que el criterio de paridad implementado por el Instituto local violaba el derecho a ser votado en igualdad de condiciones y el principio de autenticidad del sufragio, ya que aun cuando una candidatura obtuviera la mayoría de los votos, podría

⁸ El resumen omite la referencia a cuestiones que no están relacionadas con los problemas jurídicos del presente juicio, las cuales quedan firmes por no ser materia de la controversia.

no recibir el cargo si no coincidía con el género requerido en la alternancia.

- Razonó que el diseño de la boleta electoral local no prevé una lista de hombres y una de mujeres que permitan hacer una asignación alternada entre géneros.
- La asignación de cargos judiciales alternada que determinó el Consejo General del Instituto local garantiza que en esta primera elección judicial la mayoría de los cargos corresponderán a mujeres, decisión que trastoca el derecho al voto activo y pasivo, al someter el resultado de la elección a una designación más que a una asignación, lo cual rompería el propósito de la reforma judicial, consistente en que las personas juzgadoras fueran electas a través de la voluntad ciudadana.
- Consideró que la asignación de cargos a mujeres que no obtengan la mayoría de los votos, lejos de favorecer su inclusión en el Poder Judicial de una forma natural y justa, resta legitimidad a su incorporación y va en detrimento de las acciones afirmativas que puedan crearse en un futuro.
- Finalmente, sostuvo que la regla de paridad implementada para la asignación de cargos afecta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica de la elección por la temporalidad en que fue implementada, pues no se previeron mecanismos específicos y claros, por ejemplo, para cargos unitarios, o bien, qué cargos, por distrito o especialidad, serían los asignados alternadamente iniciando con mujer.

8.3 Planteamientos de la parte actora

- (52) Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone los siguientes agravios:⁹

- La resolución impugnada **eliminó la fracción del normativa del Acuerdo impugnado que protegía el derecho de**

⁹ Jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

participación política en condiciones de igualdad y de integración paritaria en la integración de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas.

- **El principio de paridad se debe garantizar desde la elección judicial en curso y no postergar su cumplimiento** de manera incierta.
- Se vulneró dicho principio porque no se observó su aplicación obligatoria, bajo el argumento de que el procedimiento impugnado corresponde a un modelo diverso al previsto por el legislador.
- La aplicación de la paridad no es una fórmula opcional ni dependiente del tipo de elección, sino un mandato transversal que debe garantizarse en todos los espacios de representación política ya sea por vía de elección popular directa, indirecta, o por designación.
- La resolución impugnada válida la decisión de la Legislatura del Estado de no establecer criterios claros para cumplir con el principio de paridad y privilegia los principios de certeza, legalidad, objetividad, libertad de configuración legislativa o cualquier otro precepto normativo previsto por el marco jurídico local.
- El marco internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres refiere a la obligatoriedad de establecer y/o respetar una serie de acciones afirmativas, para compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales en el ejercicio de sus derechos, lo cual no le interesó al Tribunal local.
- El Tribunal local estaba sujeto al principio de progresividad, el cual impone la obligación de ampliar el alcance y la tutela de derechos humanos, por lo que para su cumplimiento se requería la imposición de una medida adicional, tal como lo es la alternancia de género iniciando con mujer al designar los cargos.

- El Tribunal local estaba obligado a cumplir con el principio de paridad, igualdad y no discriminación, así como a abonar a la implementación de una estrategia para materializar la paridad y respetar la acción afirmativa de alternancia en la designación de los cargos de la elección judicial.

8.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

- (53) A partir de lo expuesto, es posible concluir que la **pretensión** inmediata de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, prevalezca la regla de paridad que implementó el Instituto local para la asignación de cargos judiciales.
- (54) Su **causa de pedir** se sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal local no observó sus obligaciones en materia de paridad de género, sino que prefirió que prevalecieran otros principios constitucionales y la libertad configurativa del legislador.
- (55) En ese sentido, la parte actora estima que la disposición de alternar los géneros en la designación de los cargos electos debe permanecer vigente para cumplir con el principio de paridad, ya que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, argumenta que el Instituto local sí contaba con atribuciones para garantizar el principio de paridad con independencia del modelo aprobado para la elección judicial, derivado del reconocimiento convencional y constitucional de la paridad.
- (56) Del análisis integral de los diversos medios de impugnación promovidos contra de la resolución impugnada, esta Sala Superior identifica que, el **problema jurídico** por resolver es determinar **si fue conforme a Derecho que el Tribunal local considerara que el modelo para la elección en los términos previstos por el legislador cumplía con la paridad** y, en consecuencia, **no se justificaba la intervención del Instituto local** para incluir medidas adicionales.
- (57) Por razón de **método**, atendiendo a que todos los planteamientos están dirigidos a cuestionar el cumplimiento del principio de paridad en la elección judicial, la Sala Superior analizará los planteamientos de la parte

actora de manera conjunta sin que esto le genere un perjuicio.¹⁰ En ese sentido, en el estudio se abordarán los aspectos conceptuales y normativos del principio de paridad, para posteriormente examinar de forma concreta el problema jurídico identificado.

8.5 Decisión de la Sala Superior

- (58) Es criterio de la Sala Superior que basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.¹¹ Asimismo, que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial y no necesariamente del capítulo de agravios, pues pueden incluirse desde el capítulo expositivo, los hechos, puntos petitorios o los fundamentos del derecho que estimen violados.¹²
- (59) En el caso, la Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora, suplidos en su deficiencia,¹³ son **fundados y suficientes** para **revocar la resolución impugnada**, ya que están dirigidos a cuestionar la inobservancia del Tribunal local a la obligación de garantizar el principio de paridad de género y su efectividad en la elección judicial.
- (60) A juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió llevar a cabo una lectura e interpretación neutral del sistema jurídico que regula el modelo de la elección judicial en Zacatecas y advertir que las autoridades electorales tienen el deber de garantizar que se cumpla con el principio

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucional de paridad de género en el acceso a los cargos de personas juzgadoras.

- (61) Por lo tanto, la acción afirmativa implementada por el Instituto local se encuentra justificada, ya que el principio de paridad constitucional de paridad de género debe garantizarse en la elección judicial, tanto en la postulación como en la asignación de cargos, para buscar la igualdad sustantiva en el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, por lo que no hay razones para postergar su aplicación hasta el siguiente proceso electoral.
- (62) Enseguida, se expone el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

8.5.1 Justificación de la decisión

La medida implementada por el Instituto local se justifica en atención al principio de paridad

- (63) Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que **el hecho de que en la normativa local no se previera expresamente la figura de la alternancia** como una medida a implementar en la asignación de los cargos electos en la elección judicial **resultaba insuficiente para que dicha autoridad revocara el acuerdo de Instituto local** que se impugnó ante esa instancia.
- (64) Tal como lo refieren las actoras, la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones, el cual se elevó a rango constitucional a partir de la reforma de 2014.
- (65) De manera expresa, dicho principio se reconoce los artículos 35 y 41 de la Constitución general, en los que se establece el derecho de la ciudadanía

a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.¹⁴

- (66) La finalidad del reconocimiento de este principio es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en el acceso a todos los cargo públicos y es de observancia para todas las autoridades.
- (67) De esta manera, la finalidad de los criterios de paridad es precisamente compensar una situación de desigualdad histórica, por lo que resulta razonable que estos contemplen medidas que permitan a las mujeres acceder a cargos públicos a través de un diseño normativo que busque equilibrar la subrepresentación actual que tienen dentro del Poder Judicial.
- (68) En ese sentido, el Tribunal local debió advertir que el esquema de alternancia implementado por el Instituto local era una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV de la Constitución general, así como en el artículo quinto transitorio de la reforma local, en el que prevé que el Consejo General del Instituto local está obligado a emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- (69) De haberlo hecho, el Tribunal local hubiera advertido que la emisión del acuerdo controvertido ante esa instancia no constituyó un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional

¹⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

de paridad, pues, incluso, a nivel federal se estableció un modelo similar que fue convalidado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

- (70) Si bien la autoridad responsable dialoga con el precedente y asegura que no es aplicable para el caso de la elección judicial en Zacatecas, esta Sala Superior no comparte su argumentación, dado que parte de la premisa incorrecta de que el hecho de que la alternancia no se encontrara expresamente prevista en la normativa local le impedía al Instituto local establecer medidas para garantizar la paridad de género en la asignación.
- (71) Acompañar esa postura conllevaría desconocer el criterio que esta Sala Superior sostuvo en la Jurisprudencia 9/2021¹⁵, en la cual se reconoce que las autoridades administrativas electorales tienen no solo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión, para lo cual puede adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.
- (72) Por ello, que a nivel local no se replicara dicha regla, no debió interpretarse como una prohibición para que el Instituto local implemente la alternancia, sino que debe entenderse como que dicha autoridad cuenta con las atribuciones para que, en su caso, establezca cuál es la medida que debe implementarse si así lo considera necesario para garantizar la paridad.
- (73) Incluso, esta Sala Superior ha reconocido que las autoridades electorales pueden establecer medidas en favor de las mujeres, específicamente mediante el cumplimiento del mandato de paridad de género, aunque no exista una ley secundaria que expresamente regule todos sus aspectos, siempre y cuando exista un mandato constitucional expreso y se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

¹⁵ PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

- (74) Además, el Tribunal local debió valorar que, ha sido criterio de la Sala Superior que el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, reconocido en la propia Jurisprudencia 11/2018¹⁶ en la que se estableció que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.
- (75) Asimismo, en la Jurisprudencia 10/2021¹⁷, esta Sala Superior estableció que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
- (76) De haber valorado, tales criterios, la autoridad responsable habría advertido que no podía justificar su decisión bajo el argumento de que el derecho al voto activo y pasivo se vulnera porque la consecuencia de la medida controvertida sería que la mayoría de los cargos corresponderán a mujeres.
- (77) Dicha postura pasa por alto que la paridad y, en específico, las medidas que se implementan para garantizar su cumplimiento funcionan como estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.
- (78) Así, conforme a los propios criterios de esta Sala Superior, el hecho de que la implementación de una medida tenga como consecuencia el acceso de un mayor número de mujeres que de hombres **no es un parámetro válido para determinar que ésta no debe implementarse**. Esto, porque permitir que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa, responde a la necesidad de revertir la histórica disparidad en la integración

¹⁶ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

de los órganos jurisdiccionales y es acorde con la interpretación que esta Sala ha hecho del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

- (79) De manera específica, en la Jurisprudencia 11/2018, se establece que este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- (80) De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, la cual establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
- (81) Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021,¹⁸ misma que reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.
- (82) Asimismo, el Tribunal local debió valorar que se está en un proceso electoral extraordinario sin precedentes, por lo que resultaba indispensable que el Instituto local estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso.
- (83) En el caso de la elección judicial, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales. Por ello, la regla implementada por el Instituto local no implicaba una afectación injustificada al derecho al voto ni al derecho a ser votado, ya que la medida no desconoce ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organiza dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales.

¹⁸ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

- (84) En ese sentido, el voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres. Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.
- (85) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que , contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el Instituto local actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, ya que, como órgano constitucional autónomo encargado de la función electoral en el estado de Zacatecas, tiene no solo la facultad sino la obligación constitucional de garantizar que todos los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de paridad de género.
- (86) Por tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el hecho de que en la normativa local no se previera expresamente la atribución de garantizar la paridad era insuficiente para que dicha autoridad desconozca el mandato que se le ha impuesto, incluso desde la Constitución general, en la que se reconoce a la paridad de género como un principio constitucional que todas las autoridades, con independencia del orden al que pertenezcan, deben garantizar.
- (87) Por otra parte, el Tribunal local debió tomar en consideración, al analizar las atribuciones del Instituto local respecto a sus facultades para establecer medidas para garantizar la paridad que dichas normas deben aplicarse desde una perspectiva **no neutral**, es decir, las personas operadoras del Derecho, al aplicarlas, tienen la obligación de, primero, estudiar los efectos de las reglas más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que puedan perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género y, más aún, seguir reproduciendo las barreras y las condiciones que excluyen a las mujeres de estos espacios.
- (88) En ese sentido, la interpretación del Instituto local no modificó los términos del Decreto de reforma, sino que instrumentó los mecanismos necesarios

para hacer efectivo el cumplimiento de un principio constitucional reconocido en el propio decreto y el hecho de que se establezca que la asignación de cargos inicie con mujeres no constituye una medida desproporcionada, sino una acción afirmativa justificada por la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos judiciales, encontrando respaldo en la Jurisprudencia 11/2018 y en la interpretación no neutral que esta Sala Superior ha asumido en beneficio de las mujeres.

- (89) Con esta lectura e interpretación no neutral de modelo legal implementado para la elección judicial en Zacatecas, el Tribunal local debió advertir que lo dispuesto en el artículo 469 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General y los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevarán a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género, lo que faculta a la autoridad administrativa electoral a garantizar en esa etapa la efectividad del principio.
- (90) Finalmente, también les asiste la razón a las actoras en cuanto a que el mandato constitucional de paridad es de aplicación inmediata y no se justifica postergar su cumplimiento al proceso siguiente bajo el argumento de que no se renovará la totalidad de cargos, dado que, dicha postura pasa por alto que cada proceso de renovación debe contribuir, en la medida de lo posible, a alcanzar la paridad de género. Esperar a que se complete la renovación total para implementar medidas de paridad implicaría dilatar injustificadamente la materialización de este principio constitucional.

9. EFECTOS

- (91) Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la inobservancia al principio de paridad de género en la elección judicial local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JMEJ-019/2025 y acumulados.
- **Subsiste** el punto de Acuerdo PRIMERO del Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas que implementó la regla de asignación alternada de los cargos judiciales, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces Mixtos electos de los Distritos Judiciales.
- Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en la implementación de la acción afirmativa, garantice que la asignación alternada de los cargos no afecte a las mujeres que obtuvieron el mayor número de votos.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.